

77054



INSPECCIONADO: **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S.A. de C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFA/28.3/2C.27.2/0018-18**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **78/2021**

**MADERA Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD S.A. DE C.V., CARRETERA ESTATAL LA PIEDAD K.M. 0.200 LA PIEDAD, MUNICIPIO DEL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

En la ciudad de Querétaro, Qro, a los 10 días de diciembre del año 2021

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado la moral denominada **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. RN037/2018**, al amparo de la orden de inspección **No. QU037RN2018**, se emite resolución en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en fecha 12 de abril del 2018, se emitió la orden de Inspección **No.QU037RN2018**, para realizar la visita de inspección a la empresa **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C.V.**, ubicada en **CARRETERA ESTATAL LA PIEDAD KM. 0.200, LA PIEDAD, MUNICIPIO EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, con el objeto de verificar que el inspeccionado cumpliera con las obligaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto del año 2012, para lo cual se verificara lo siguiente:

- *Que la figura y contenido de la marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias utilizadas por el inspeccionado, se ajuste a lo estipulado en los puntos 4.2.2.1 y 4.2.2.2 de la norma antes citada.*
- *Que la colocación de la marca para acreditar la aplicación de medidas fitosanitarias cumpla con lo estipulado en el punto 4.2.2.3 de la Norma antes citada.*
- *Que el calentamiento de embalaje de la madera descortezada cumpliera con lo estipulado en el punto 4.2.1.2 de la Norma antes citada: una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 329,16 K (56°C) por un mínimo de 30 minutos, para lo cual el inspeccionado debió exhibir graficas de tratamiento térmico correspondiente a un mes anterior a la presente fecha. Que las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico contaran como mínimo con lo estipulado en el punto 6.2.2 de la Norma antes señalada.*

6.2.6 El titular de la autorización para el uso de la Marca debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en

Ojã à aab[ Añ Á  
] aab[ aab[ Añ Á  
- ) aab[ ^) d Añ \* aab  
^) Añ . Añ aab[ | . Añ  
FFI Añ | | aab[ Añ Á  
] |ã ^| Añ Añ aab[ Añ  
O^ ) ^| aab[ Añ Á  
V|ã .] aab[ & aab[ Añ Á  
CB&^ [ Añ Añ Añ  
Q- | { aab[ Añ Á  
Úgà|ã aab[ Añ Á  
+ aab[ Añ Añ Añ  
S^ ^ Añ aab[ aab[ Añ Á  
V|ã .] aab[ & aab[ Añ Á  
CB&^ [ Añ Añ Añ  
Q- | { aab[ Añ Á  
Úgà|ã aab[ Añ Á  
& { [ Añ . . . aab[ Añ Á  
U&aab[ Añ aab[ Añ Á  
ã^ Añ . Añ  
Sã ^ aab[ a) d . Añ  
O^ ) ^| aab[ Añ Á  
T aab[ aab[ Añ Á  
Ojã aab[ aab[ Añ Á  
O^ . & aab[ aab[ aab[ Añ Á  
ã^ Añ Añ  
Q- | { aab[ Añ Á  
& { [ Añ aab[ Añ Á  
Ojã aab[ | aab[ Añ Á  
X^ | . aab[ Añ Á  
Úgà|ã aab[ Añ Á  
çã c aab[ Añ Añ Añ Añ  
ã^ Añ | { aab[ Añ Á  
^ Añ | aab[ Añ Á  
ã aab[ Añ Añ . Añ  
& { & ^ | aab[ Añ Á  
) aab[ Añ | { aab[ Añ Á  
- aab[ Añ Añ aab[ aab[ aab[ Añ Á  
[ Añ Añ aab[ aab[ Añ





INSPECCIONADO: **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA  
PIEDAD, S.A. de C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFA/28.3/2C.27.2/0018-18**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **78/2021**

original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2. En el caso de tratamiento térmico, se debe anexar copia de la gráfica de dicho tratamiento. El original debe ser entregado al propietario del embalaje de madera y, la copia para el archivo del titular de la autorización. El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente. Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicados tratamientos, el titular de la autorización deberá indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo: Número total de tratamientos aplicados en el periodo se anotará la palabra NINGUNO.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el personal comisionado circunstanció el Acta de Inspección **No. RN037/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del Acta multicitada por la Autoridad emisora de la orden de inspección **No. QU037RN2018**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

**TERCERO.-** En fecha 19 de abril de 2018 [REDACTED] presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Medio Ambiente el escrito en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente mediante el cual realiza manifestaciones en relación a la visita del acta de inspección número **RN037/2018** circunstanciada en fecha 12 de abril del 2018 y agregándolas pruebas documentales que considero pertinentes.

**CUARTO.-** Que con fecha 04 de noviembre de 2021, se notificó a la empresa **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C. V.**, el acuerdo de emplazamiento número **98/2021** dictado por esta Autoridad el día 28 del mes de octubre de 2021, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo se le requirió aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución,

[REDACTED]





INSPECCIONADO: **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S.A. de C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0018-18**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **78/2021**

se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEXTO.-** Que en fecha 06 de diciembre de 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 6º, 154, 155 fracciones XV, XXVIII y XXIX, 156 fracciones I y V, 158, 162 y 163 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, **el veinticinco de febrero de dos mil tres**, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites,





INSPECCIONADO: **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA  
PIEDAD, S.A. de C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFA/28.3/2C.27.2/0018-18**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **78/2021**

procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección **No. RN037/2018** de fecha 12 de abril del 2018 se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

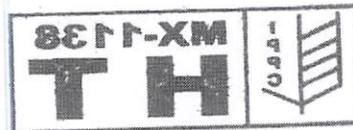
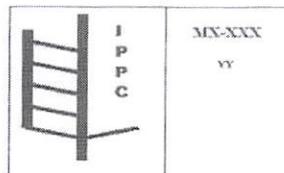
**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

Previa identificación me entreviste con el visitado entregándole la orden de inspección QU037RN2018 de fecha 12 de Abril del 2018, explicándole el objeto de la misma al visitado, mismo que nos permite el acceso al inmueble dándonos todas las facilidades necesarias y observando una estructura para brindar tratamiento fitosanitario a la madera, la cual cuenta con las siguientes características de construcción;

Un horno para tratamiento térmico constituido de estructura metálica y lámina, Panel Térmico y presenta las siguientes dimensiones 6 metros de largo por 2.80 metros de ancho y 3 metros de alto, con una capacidad de 180 piezas de tarima armada, así como dos puertas metálicas. Se observa material aislante térmico, 2 termopares, cuenta con 01 ventilador interno y la producción de calor es abastecida por gas L.P.

En este acto procedemos a verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, las cuales se enumeran a continuación:

l) 4.2.2.1. La figura de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:



Las letras IPPC, son parte integrante de la marca, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.





INSPECCIONADO: MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/0018-18 NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 78/2021

4.2.2.2. El contenido de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:

MX Siglas correspondientes para México, en el caso de embalaje de madera utilizado en la exportación; o las correspondientes a cada país, para el embalaje de madera utilizado en la importación.
XXX Número único otorgado por la autoridad de cada país a la persona autorizada para el uso de la Marca. Para el caso de México será otorgado por la Secretaría.
YY Abreviaturas de los tratamientos fitosanitarios.

HT Abreviatura del tratamiento térmico.
REB Abreviatura de fumigación con bromuro de metilo.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Se observa que la marca tiene las siglas MX-1138 con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico.

4.2.2.3. La colocación de la Marca en el embalaje de madera debe cumplir con lo siguiente:

- a) Ser legible, permanente y colocarse en un lugar visible en por lo menos dos lados opuestos del embalaje de madera;
b) La marca puede ser rotulada con pintura permanente preferentemente en negro, o gravada con calor; los colores rojo y anaranjado no deben usarse como color de la marca;
c) Las etiquetas o calcomanías no están permitidas, y
d) La Marca es intransferible.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Se observan unas tarimas con sello legible, con tinta indeleble color negro, recordándole al inspeccionado que dicha marca es intransferible.

4.2.1.2. El tratamiento Térmico (HT), consiste en el calentamiento del embalaje de madera descortezada, de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 329,16 K (56°C) por un mínimo de 30 minutos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Derivado de lo anterior y previa solicitud al inspeccionado, se observa en los certificados de tratamiento así como en las gráficas se puede constatar que el producto forestal maderable al cual se le brindó tratamiento fitosanitario cumple con los parámetros en la NOM-144-SEMARNAT-2012.

6.2.2. Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar con como mínimo, con lo siguiente:

- a) Sistema de calefacción suficiente, para alcanzar 329,16 K (56°C) de manera constante al centro de la pieza más gruesa por 30 minutos;
b) Sistema de circulación de aire;
c) Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso, y
d) Dos o más sensores o sondas (termopares), para la medición y registro de la temperatura al centro del elemento más grueso del embalaje de madera.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Al respecto se observó un horno para tratamiento térmico constituido de estructura metálica y lámina, Panel Térmico y presenta las siguientes dimensiones 6 metros de largo por 2,80 metros de ancho y 3 metros de alto, con una capacidad de 180 piezas de tarima armada, así como dos puertas metálicas. Se observa material aislante térmico, 2 termopares, cuenta con 01 ventilador interno y la producción de calor es abastecida por gas L.P.

6.2.6. El titular de la autorización para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2.

En el caso de tratamiento térmico, se deberá anexar copia de la gráfica de dicho tratamiento. El original debe ser entregado al propietario del embalaje de madera y, la copia para el archivo del titular de la autorización. El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente. Si durante el período que corresponde informar no se hubieran aplicado tratamientos, el titular de la autorización deberá indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo: Número total de tratamientos aplicados en el periodo se anotará la palabra NINGUNO.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Ante lo cual el inspeccionado, previa solicitud exhibe en original al momento de la presente diligencia, oficio número F.22.01.02.02/738/2014 de fecha 14 de Abril del 2014 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en donde se autoriza el número único 1138 para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, a favor de Maderas Y Tarimas Industriales La Piedad S.A DE C.V. Y/C [redacted] con dirección en condominio Carretera Estatal La Piedad Km. 0,200, Colonia la Piedad, en el Municipio de El Marques, Estado de Querétaro, Código Postal 76246. (se anexa copia simple)

Así mismo, exhibe certificado de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2012, con números de folio 2640, 2701 y 2773, de fecha 03 de enero del 2018, 03 de febrero del 2018 y 02 de marzo del 2018 respectivamente, en estos se anexa las gráficas correspondientes (se anexa copia simple de todos los documentos antes descritos a la presente acta de inspección). Se le solicita el inspeccionado exhiba los dos informes semestrales correspondientes al año de 2017, sin embargo solo exhibe el informe del primer semestre del año 2017 de los tratamientos realizados ante la SEMARNAT, se anexa copia simple del oficio donde se tiene por recibido el informe- Resumen por parte de la Delegación SEMARNAT en el Estado de Querétaro.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de Ningún caso, en este momento se ordena como medida de seguridad: Ninguna.

Una vez concluido el recorrido por el establecimiento denominado Maderas Y Tarimas Industriales La Piedad S.A DE C.V. Y/O José Gabriel Hernández Pozas, Objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra la [redacted] manifestó:

Me recebo el uso de la Marca para uso en su momento

Handwritten mark 'ay'

Handwritten signature





INSPECCIONADO: **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA  
PIEDAD, S.A. de C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0018-18**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **78/2021**

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

A





INSPECCIONADO: **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA  
PIEDAD, S.A. de C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0018-18**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **78/2021**

*Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.  
Tesis: III-TASS-741  
Página: 112*

**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

*Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.  
PRECEDENTE:*

*Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*

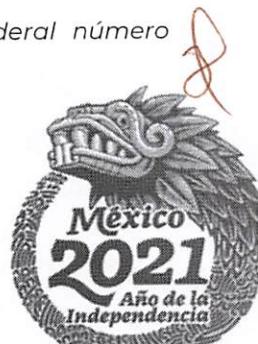
De la transcripción del acta número **RN037/2018**, se advierte la posible irregularidad consistente en:

1.- Que durante la visita de inspección en el centro de tratamiento térmico ubicado en las instalaciones de la empresa **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C.V.** La cual lleva a cabo actividades de tratamiento térmico conforme a la **NOM-144-SEMARNAT-2012**, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, se le requirió que exhibiera su último informe de actividades correspondiente al periodo julio-diciembre de 2017, el cual debe contar con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el inspeccionado no exhibió dicho informe, por lo que de no desvirtuarse se estaría contraviniendo a lo establecido en el artículo 6.2.6 de la Norma antes citada.

**III.-** Que en fecha 19 de abril del 2018 se presentó el escrito en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, mediante el cual realiza manifestaciones respecto de los hechos circunstanciados en el acta de inspección **No. RN037/2016** circunstanciada el 12 de abril del 2018, mediante el cual anexa la siguiente documentación:

- a) *Copia simple cotejada con original de constancia de recepción del trámite; informe resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144- SEMARNAT-2012, número de bitácora 22/BR-0075/04/18*
- b) *Copia simple de acta de inspección emitida por esta Delegación Federal número RN037/2018*

*W*





INSPECCIONADO: **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA  
PIEDAD, S.A. de C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0018-18**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **78/2021**

**IV.-** En atención a las irregularidades encontradas en el acta de Inspección **No. RN037/2018**; esta autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento **No. 98/2021**, notificado el día 04 de noviembre de 2021, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

**V.-** Ahora bien con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis del escrito y medios de prueba presentados por el inspeccionado en ésta Delegación en fecha 19 de abril de 2018, por cuanto hace a la documental consistente en bitácora de entrega recepción del segundo informe anual, correspondiente al año 2017, dicha documental cumple los extremos legales tal y como se señaló en el acuerdo de emplazamiento de fecha 28 de octubre de 2021, en consecuencia la documental enlistada como **A)**, **se considera suficiente para subsanar la irregularidad establecida en el acta de inspección número RN037/2018**, toda vez que dicha documental, consiste en la bitácora de entrega recepción del segundo informe anual, correspondiente al año 2017 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuanto a la documental enlistada como **B)**, se considera que no tiene alcance de valor probatorio, toda vez que es una actuación por parte de esta Procuraduría.

Una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las pruebas documentales ofrecidas por la empresa **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C. V.**, esta autoridad considera que con las mismas,

- 1. SUBSANA** la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta de inspección **No. RN037/2018** de fecha 12 de abril del 2018, consistente en que la empresa denominada **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C. V.**, no exhibió su informe último de actividades correspondientes al periodo de julio a diciembre del año 2017, con sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior contraviene, con lo establecido con el numeral **6.2.6 de la NOM-144- SEMARNAT-2017**, la cual establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Cabe mencionar que el cumplir con las irregularidades, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al procedimiento, se considera subsanar las irregularidades, sin embargo, esto no lo exime de ser acreedor a una sanción.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo





INSPECCIONADO: **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA  
PIEDAD, S.A. de C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0018-18**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **78/2021**

momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Por lo que el **hecho de que haya subsanado las irregularidades no significa que no haya infringido la normatividad**, por lo que se considera como atenuante, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece: *"En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere ocurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida."*

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedor la empresa **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C. V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **RN037/2018**, no exhibió el último informe de actividades del periodo julio-diciembre de 2017, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, toda vez, que la inspeccionada presentó ante esta Delegación copia simple cotejado con original de la constancia de recepción de del trámite informe-resumen semestral de los tratamientos de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2012, número bitácora 22/BR-0075/04/18, DE FECHA DE RECEPCIÓN 17 DE ABRIL DEL AÑO 2018.

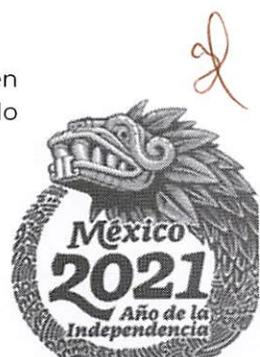
Sin embargo, la inspeccionada incumplió con lo establecido el artículo **163 fracción XII, en relación con el numeral 6.2.6 de la NOM-144- SEMARNAT-2017**, la cual establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C. V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 164 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) La gravedad de las infracciones:**

- 1. Las infracciones en las que incurrió la empresa inspeccionada consistieron en no haber exhibido su informe ultimo de actividades correspondientes al periodo

*aj.*





INSPECCIONADO: **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA  
PIEDAD, S.A. de C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0018-18**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **78/2021**

de julio a diciembre del año 2017, con sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con dicha omisión se dejó de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la norma **NOM-144-SEMARNAT-2017**, misma que tiene como objetivo establecer las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias para el tratamiento del embalaje de madera que se utilice en el comercio internacional, son el térmico (HT), en tal virtud la gravedad de la infracción cometida por el visitado consiste en que esta Delegación no tenga la certeza el periodo en que llevaron a cabo procedimiento térmico en los embalajes de madera dentro del establecimiento inspeccionado ni que este haya sido aplicado conforme a la norma establecida; por tal motivo se presume que pone en riesgo la propagación de plagas así como de los productos que se comercien en ella, toda vez que el embalaje para la exportación de productos son comúnmente fabricados con madera no manufacturada es decir, madera en bruto o recién cortada por lo que las medidas fitosanitarias establecidas en la Norma, reducen significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación al país de plagas de importancia cuarentenaria.

**B) Los daños que hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad de recurso dañado;**

Los daños que pueden producirse al no exhibir su informe ultimo de actividades correspondientes al periodo de julio a diciembre del año 2017, con sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; pone en riesgo la propagación de plagas así como de los productos que se comercien dentro de los embalajes, toda vez que dicho embalaje para la exportación de productos son comúnmente fabricados con madera no manufacturada es decir madera en bruto o recién cortada por lo que las medidas fitosanitarias establecidas en la Norma, reducen significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación al país de plagas cuarentenarias.

**C) el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C. V.**, son no haber exhibido el reporte de actividades de tratamientos térmicos del periodo julio-diciembre de 2017, consistente en el calentamiento del embalaje de madera descortezada, de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 329,16 k (56°C) por





INSPECCIONADO: **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S.A. de C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFA/28.3/2C.27.2/0018-18**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **78/2021**

un mínimo de 30 minutos, de lo anterior no se desprende que el infractor haya obtenido algún beneficio.

**D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de las infracciones:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se advierte que atendiendo a la actividad realizada por parte de la empresa denominada **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C. V.**, conocía las obligaciones a las que se encontraba sujeta, razón por lo cual la inobservancia de las mismas califica su actuar como negligente.

**E) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.**

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que la empresa denominada **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C. V.**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

**F) Condiciones económicas, sociales y culturas del infractor**

No obstante de haber sido requerida a la empresa denominada **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C. V.**, durante el levantamiento del acta de inspección **No. RN037/2018** de fecha 12 de abril del 2018, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. 98/2021** de fecha 28 de octubre del año 2021, aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad respecto a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de una empresa que tiene como actividad el ensamble de productos de madera como actividad principal y tratamiento térmico de producto forestal maderable, que cuenta con 2 empleados y 12 obreros su actividad tiene fines de lucro, y por lo que solvente económicamente para dar cumplimiento con las sanciones pecuniarias que esta Delegación de la





INSPECCIONADO: **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA  
PIEDAD, S.A. de C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0018-18**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **78/2021**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución, así como para dar cumplimiento a las medidas impuestas.

**G). La reincidencia**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa denominada **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C. V.**; **NO es reincidente.**

En virtud de lo anterior, se impone como sanciona a la empresa denominada **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C. V.** la señalada en el artículo 164 fracción I, consistente en **AMONESTACIÓN**, así mismo se le apercibe a dicha empresa, para que en lo consecutivo, cumpla con la normatividad en materia de tratamientos fitosanitarios conforme a la **NOM-144- SEMARNAT-2017**, la cual establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los considerandos **II, III, IV y V** de la presente resolución, se sanciona a la empresa denominada **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C. V.**, con una **AMONESTACIÓN** en términos del artículo 164 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C. V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047**



INSPECCIONADO: **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S.A. de C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0018-18**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **78/2021**

**CUARTO.-** La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o mediante correo certificado con acuse de recibo a **MADERAS Y TARIMAS INDUSTRIALES LA PIEDAD, S. A. DE C. V.**, a través del [REDACTED] en el domicilio ubicado en **CARRETERA ESTATAL, LA PIEDAD KM. 0.200, COLONIA LA PIEDAD MUNICIPIO EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA PÖEGNER** Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con lo establecido en el Oficio PFFPA/14C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y sus reformas. **CUMPLASE.**

MJL/LFT



[REDACTED]